

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente escrito con recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto que regula el embargo y retención de medida. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 488

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00700-00

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antecedentes.

Mediante Auto Interlocutorio del 16 de noviembre de 2022, el despacho decretó el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado JESUS BALLESTEROS OLAVE y en favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP.

Posteriormente, el 11/04/2023, la activa de la litis solicita el embargo y retención del 50% de salarios y prestaciones sociales (susceptibles de la medida) que percibe el demandado, solicitud que fue atendida de forma positiva, de ello da cuenta el Auto Interlocutorio No. 955 del 12/05/2023.

Como consecuencia de lo anterior, el demandado a través de apoderado judicial, solicita la disminución del porcentaje de descuento al 20% del salario y prestaciones del demandado, teniendo en cuenta que el 50% de embargo le resulta excesivo, aduciendo afectar su Mínimo Vital y Móvil, quien contribuye al sostenimiento de su señora madre; se accede a la regulación de lo pretendido, ordenándose el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones de la pasiva de la litis (Auto Interlocutorio No. 2765 del 05/12/2023).

Ahora bien, la apoderada de la parte actora dentro del término legal establecido, interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 2765 del 05/12/2023, y notificado en estados el día 13 de diciembre de la misma data, el cual regula la medida cautelar decretada.

2. Consideraciones

Planteamiento del problema Jurídico. Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida consistente en la regulación del embargo y retención al 30% del salario y prestaciones sociales (susceptibles de la medida) que percibe el demandado.

La apoderada de la parte actora solicita que se reponga el auto atacado, resaltando que la medida decretada inicialmente no resulta lesiva respecto a los derechos fundamentales del demandado, trayendo a colación diferente normativa y referentes jurisprudenciales.

Que el artículo 318 del Código General del Proceso refiere “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, reseña “*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*”

No obstante, se entrará a debatir el monto a embargar, por cuanto el actor solicita se decrete el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales del ejecutado.

Se considerará para resolver lo debatido que el ordenamiento jurídico Colombiano, busca proteger ciertos bienes de las consecuencias mismas que conllevan las medidas cautelares, entre ellas los ingresos básicos de los trabajadores y/o pensionados, bajo el presunción de que el salario y mesada pensional constituyen sus únicas fuentes de ingresos, máxime tratándose del sostenimiento y subsistencia de estos y los de su familia (Derechos Fundamentales), consideraciones que ha tenido en cuenta la Juzgadora al momento de atender el llamado del demandante respecto a la regulación de la medida cautelar decretada.

Ahora bien, no desconoce la juzgadora la constitucionalidad de los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, retomando el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, reseña “*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*” (Negritas, subrayas y cursivas fuera del texto original), entiéndase entonces que la palabra “hasta” indica el límite máximo del porcentaje a embargar, más no se trata de un monto único y forzoso, por lo que la juzgadora atendiendo el caso concreto expuesto por el demandado, y contrastándolo con el principio de proporcionalidad que permite evaluar razonablemente la regulación de la medida cautelar regulada y decretada mediante Auto Interlocutorio No. 2765 del 05/12/2023), concluye que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Advertir al recurrente que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente no resulta procedente, como quiera que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se encuentran dentro de los denominados de única instancia por expreso mandato legal, por lo que se resolverá desfavorablemente respecto a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo resuelto en el literal segundo del Auto Interlocutorio No. 2765 del 05/12/2023, proferido por esta Instancia, mediante el cual se reguló el embargo y retención del salario y prestaciones sociales (susceptibles de la medida), y devengados por el demandado de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado, ante su improcedencia.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MARZO DE 2024

a las 8:00 am

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA